

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00136 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto de fecha 24 de agosto de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda del radicado de la referencia, por la indebida subsanación de la misma.

1. Como fundamento de su inconformidad señaló, en síntesis, que en el auto inadmisorio de la demanda, dictado dentro del presente proceso divisorio, se le requirió allegar copia digital de la sentencia de fecha 22 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá; no obstante, no fue posible obtenerla dentro del término de subsanación. Sin embargo, aunque la referida providencia fue solicitada con el fin de probar que la demandante y los demandados son condueños, dicha calidad se encuentra acreditada con el certificado de tradición del bien inmueble objeto de esta acción, el cual fue aportado con la demanda, donde además se evidencia registrada la citada sentencia.

Por lo anterior, considera que la prueba idónea de que los extremos en litigio son copropietarios, es el referido certificado emitido por el registrador, que además da cuenta de la situación jurídica del bien, y no la sentencia solicitada, de la que aportó copia con la censura. En ese sentido, solicitó la revocatoria del auto atacado y en su lugar, se admita la demanda divisoria.

2. Frente a los argumentos presentados por el recurrente, anuncia el despacho que el auto atacado habrá de ser confirmado, en el entendido que la demanda no fue debidamente subsanada, dentro del término legal, como pasa a exponerse:

En efecto, para el ejercicio de la presente acción divisoria, el artículo 406 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, exige que a la demanda deberá acompañarse **i) la prueba de que demandante y demandado son condueños**, y, en el caso de bienes sujetos a registro, **ii) el certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición**, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. Es decir, la norma no solo

exige que con el libelo se presente el certificado de tradición, en el caso de inmuebles, sino también la prueba de la adquisición del mismo, y que acredite la copropiedad entre los extremos en litigio.

En ese sentido, y de acuerdo a la norma en comento, en el auto inadmisorio de fecha 18 de junio de 2021, el despacho requirió al demandante para que allegara *“...copia digital de la sentencia de fecha 22 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado 13ª de Familia de Bogotá, y que fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria de bien a dividir”*, con el fin de acreditar la calidad de condueños entre la demandante y los demandados; no obstante, la misma no fue allegada dentro del término con el que contaba para subsanar la demanda, y por el contrario manifestó que *“se encuentra en imposibilidad de aportar este documento por cuanto no lo tiene en su poder, y haciendo las diligencias para obtenerlo de dicho Juzgado, no podría allegarse en el término de subsanación, en virtud de que este trámite que ya se solicitó, no ha sido siquiera respondido por ese despacho”*, además que *“este documento no es requisito indispensable para la admisión de la demanda...”*.

Pese a lo anterior, debe decir el despacho, como bien se indicó en el auto de rechazo atacado, que el documento requerido en la inadmisión es de forzosa aportación con la demanda, y no por capricho del juzgado, sino por un mandato legal, por lo que no le asiste razón al recurrente cuando indica que la sentencia pedida no es un requisito indispensable para la admisión de la demanda. Y aunque si bien, lo allegó con el recuso de reposición que aquí se estudia, lo cierto es que esa aportación hogaño resulta extemporánea, porque el mismo debió ser adosado con la demanda, como ya se expuso, o a lo sumo dentro del término de subsanación de la misma, sin que lo hubiera hecho, por lo que no puede ahora tenerse en cuenta dado que los términos judiciales son perentorios y la oportunidad legal para ello ya transcurrió.

Por lo anterior, resulta claro que la determinación de rechazar la demanda, adoptada en auto del pasado 24 de agosto de 2021, se encuentra ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso que establece: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”*.

En ese orden de ideas, lo expuesto lleva a confirmar el auto recurrido, como ya fue expuesto con anterioridad, precisando que la alzada subsidiaria se concederá, en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la decisión adoptada en auto del 24 de agosto de 2021, negándose entonces la reposición formulada.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra la decisión adiada 24 de agosto de 2021, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para lo cual secretaría remitirá copia digital integra del expediente.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>23/05/2022</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00201 00**

En atención a lo ordenado en el numeral 3° del auto adiado 2 de febrero de 2022, proferido por la Superintendencia de Sociedades (Archivo No. 21), por el cual, se declaró el fracaso de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización adelantado por la sociedad SOL SOLUTION S.A.S., el juzgado, decreta la reanudación del proceso de la referencia.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

**(3)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy **23/05/2022**, a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

L.S.S.

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00201 00**

Subsanada en debida forma la demanda y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del artículo 422 y con fundamento en lo dispuesto por la norma 430 *ib.*, el juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de SOL SOLUTION S.A.S, SOLAYANID PEREZ OCHOA y YURY FERNANDO MURCIA GUERRERO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

➤ Respecto del Pagaré No. 6890086816.

**1. \$103.500.000,00**, por concepto de capital insoluto acelerado con la presentación de la demanda, de la obligación contenida en el pagaré en comento y conforme al libelo introductor; y por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2. \$2.165.988,00**, por concepto del saldo insoluto del capital correspondiente a la cuota No. 2, causada y no pagada el 28 de diciembre de 2020, conforme fue discriminado en el libelo introductor.

**3. \$23.000.000,00**, por concepto de capital de las 4 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 28 de enero de 2021 al 28 de abril de 2021, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor.

Y por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas referidas en los numerales 3 y 4, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde el día siguiente al vencimiento de cada instalamento, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Librar mandamiento ejecutivo en contra de SOL SOLUTION S.A.S y YURY FERNANDO MURCIA GUERRERO, para que en el término de cinco

(5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

➤ Respecto del Pagaré No. 6890087024.

**\$85.591.943,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor; y por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

**(3)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  
fijado hoy **23/05/2022**, a la hora de las 8.00  
A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

L.S.S.

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00201 00**

Atendiendo la anterior solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

1. El embargo y secuestro de los bienes, muebles y enseres, excepto vehículos y establecimientos de comercio, que como de propiedad de la sociedad SOL SOLUTION S.A.S se encuentren ubicados en la dirección referida en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares. Para tal fin, se comisiona con amplias facultades al Alcalde local de la zona respectiva y/o Juez Civil Municipal de Bogotá, quien podrá nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales. Limítese la medida a la suma de \$321.386.896,00. Secretaria libre el despacho comisorio, con los insertos del caso, que deberá ser tramitado por la parte actora.

2. El embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posean los demandados, en las entidades bancarias referidas en numeral 2º del escrito de cautelas, con límite hasta la suma de \$321.386.896,00, ofíciase a las entidades enunciadas en ese escrito para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>23/05/2022</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

L.S.S.

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2021 00246 00**

Mediante auto de 13 de septiembre de 2021, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el auto ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra HÉCTOR MARIO CUEVAS CRUZ, por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción, más los intereses moratorios allí indicados. Dicho auto se notificó a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas, y como quiera que la parte ejecutada guardó silencio, al tenor del artículo 440 del C. G. del P. se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrado, y de los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'000.000. Liquídense.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

**QUINTO:** Remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de los juzgados civiles del circuito de ejecución, para que continúe con el

trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Oficiese.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

<p><b><u>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO</u></b> <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy <u>23/05/2022</u></p> <p>La Sria.</p> <p>KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>
---

DLR

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00496 00**

En atención a lo manifestado por la parte actora en el escrito que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del C. G. del P., se adiciona el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que la orden de pago se libra, a favor de Martha Nelly Jiménez Durán y Javier Camilo Rizo Jiménez, contra Tecnología En Ingeniería S.A.S. "INTELCOL S.A.S.", además por:

*"3. \$2.800.000,00, por concepto de la condena en costas ordenada en el numeral 8º de la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio el 04 de agosto de 2021".*

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente (art. 366 ib.)

En lo demás permanezca incólume la decisión en mención.

Notifíquese personalmente el presente proveído, junto con la orden de pago primigenia.

En virtud de lo anterior, como quiera que las inconformidades planteadas por la parte actora (archivo 014), se encuentran superadas con la decisión aquí adoptada, el despacho tiene por resuelta la censura presentada.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Secretaria

Notificacion por estado  
La providencia anterior se notifico por anotacion en estado fijado hoy 23/05/2022, a la hora de las 8.00 AM

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

DLR

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00054 00**

Por reunir las exigencias legales se admite la presente demanda divisoria promovida por Mercedes Amparo Criollo Buitrago, Margarita Yaneth Criollo Buitrago y Geovanny Oswaldo Criollo Romero, contra Juan Carlos Criollo Álvarez, Wilson Criollo Buitrago, Henry Criollo Buitrago y Alexander Criollo Buitrago.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Para los efectos del artículo 592 del C. G del P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo. Oficiese como corresponda.

Se reconoce personería a la abogada María Gloria Salcedo Rodríguez, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	23/05/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós.

**Radicado No. 110013103025 2022 00055 00**

Por reunir las exigencias legales se admite la presente demanda verbal promovida por ANA CECILIA NEUSA DE PARRA contra BLANCA FLOR ALBA MOCETON DONCEL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se niega la concesión de la medida cautelar peticionada, esto es, la entrega o devolución del inmueble objeto de la *litis*, por cuanto no se satisfacen los requisitos de necesidad, efectividad y proporcionalidad, así como la apariencia de buen derecho, pues de los soportes probatorios allegados con la demanda, no obran suficientes elementos de convicción que sustenten la viabilidad de las pretensiones, de conformidad con lo previsto en el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica al abogado ALBERTO LOPEZ MORA, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 23/05/2022, a la hora de las 8.00 A.M
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00070 00**

Por reunir las exigencias legales se admite la demanda de restitución de tenencia de bien inmueble, promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA AZIMUTH LIMITADA.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al abogado SERGIO LAUREANO GÓMEZ PRADA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>23/05/2022</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós.

Radicado No. **110013103025 2022 00078 00**

Encontrándose el proceso del radicado de la referencia al despacho para decidir sobre su admisión, se advierte que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión, toda vez que no aportó prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil (arts. 35 y 38 Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P.), tal como se le requirió; no obstante, con el escrito de subsanación solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

Esta situación da lugar al rechazo de la demanda, ante el incumplimiento de la orden impartida en el proveído inadmisorio que se profirió con apoyo en la causal 7a. de inadmisión prevista en el artículo 90 de Código General del Proceso, no siendo viable soslayar la previsión legal con una petición cautelar ulterior.

Sin embargo, debe ponerse de presente que la petición cautelar debió formularse con la demanda, y no postramente para evitar la aportación de ese requisito legal.

Por lo expuesto y como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma, establece el artículo 90 del Código General del Proceso: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”*, siendo imperativo realizar la subsanación de la demanda dentro de dicho término, so pena de tener por no subsanada la misma.

En consecuencia y con base en lo expuesto, el despacho rechaza la demanda verbal interpuesta por LAURA VANESSA ROMERO BELLO y JORGE LUIS ROMERO BELLO, contra CLÍNICA DE SALUD MENTAL Y REHABILITACIÓN INTEGRAL MANANTIALES S.A.S. y SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>23/05/2022</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00082 00**

Por reunir las exigencias legales se admite la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble, promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARTHA MILENA RUEDA TORRES.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica a la abogada SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRÍGUEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 23/05/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós.

**Radicado No. 110013103025 2022 00090 00**

Por reunir las exigencias legales se admite la presente demanda verbal promovida por INVERSIONES VILLEGAS VALENZUELA Y CIA S. EN C. contra LEONOR AMAYA CHITIVA.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Previo a decidir de las medidas cautelares deprecadas, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 590 del Estatuto Procesal, la parte demandante proceda a prestar caución por la suma de \$246.705.200, para lo cual deberá allegar adicionalmente a la respectiva póliza, la constancia del pago de la prima de la misma.

Se reconoce personería jurídica al abogado DAVID MAURICIO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 23/05/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00139 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se adose avalúo catastral correspondiente al año 2022 de los inmuebles objeto de la presente litis, a efectos de determinar la cuantía del proceso (numeral 3° artículo 26 C. G. del P.)

El escrito de subsanación, junto con los anexos del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>23/05/2022</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaría

L.S.S.